Auto Interlocutorio

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. Nelson Adrián Ozorio Arias contra el A.I. N° 445 de fecha 12 de setiembre de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, y;-

C O N S I D E R A N D O :

VOTO DEL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA:

1. El recurrente en causa propia, bajo patrocinio del Abg. Gerardo Fariña Saavedra, manifiesta en su escrito recursivo que su defensa presentó incidente de nulidad del acta de imputación N° 68 de fecha 27 de junio de 2023, en razón de que a su criterio, esa imputación no reúne los requisitos formales exigidos por el Art. 302 del C.P.P.. Seguidamente señala que la denunciante falta a la verdad, y que el A-quo refirió en su fundamento que el Ministerio Público en la contestación del incidente de nulidad, afirmó que su imputación cuenta con los requisitos del Art. 302 del C.P.P..-

2. Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

3. En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[2].-

4. En este contexto, el recurrente presenta su escrito de interposición ante la Secretaría de esta Sala Penal en fecha 5 de octubre de 2023, manifestando haber sido notificado el 21 de setiembre de 2023, pero sin presentar constancia alguna de esta afirmación. De esta manera, el recurso ha sido presentado al décimo sexto día hábil posterior al dictado de la resolución que se pretende recurrir.-

5. Además, en cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, el Art. 477 del Código Procesal Penal. establece dos

[1] **Art. 468. Interposición.** *El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende**. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.***

[2] **Art. 480. Trámite y resolución.** *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación, y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contras las resoluciones identificadas como Auto Interlocutorio.-

6. En este caso, la resolución que se pretende impugnar es un auto interlocutorio dictado por un Tribunal de Apelaciones, pero que no cumple la exigencia prevista por la citada norma, que requiere para los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso. Efectivamente, al confirmar la resolución que rechaza el incidente de nulidad del acta de imputación, el órgano jurisdiccional de alzada no pone fin al proceso, sino que, por el contrario, ordena su continuidad. En este contexto, las resoluciones que "ponen fin al procedimiento" deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso, por ejemplo el sobreseimiento definitivo.-

7. En conclusión, por haber transcurrido en exceso el plazo legal de 10 días hábiles desde la fecha de emisión de la resolución que se pretende impugnar, hasta la fecha de presentación del escrito, el recurso presentado no es apto para habilitar la verificación y control jurisdiccional en el marco de la competencia de esta instancia, debiendo declararse su inadmisibilidad por extemporáneo.-

VOTO COMPLEMENTARIO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

8. Comparto la posición asumida por el ministro Manuel Ramírez Candia respecto a la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. Nelson Adrián Ozorio Arias, bajo patrocinio del Abg. Gerardo Fariña Saavedra, contra el A.I. N° 445 de fecha 12 de setiembre de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, con la siguiente aclaración: -

9. Con relación a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal, establece: ***Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que* ***pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*** (las negritas son nuestras). –

10. En este sentido, el cuantificador lógico "solo" denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. -

11. Además, conforme se explica en el Diccionario Panhispánico de Dudas de la RAE, la conjunción coordinante "o", tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones, pero **también sirve para expresar equivalencia** y asimismo, se usa para coordinar los dos últimos elementos de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción "y". -

12. Realizadas estas precisiones, conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo "... ***contra las sentencias definitivas*** *del tribunal de apelaciones* ***o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. -

13. Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la* ***decisión que pone fin a la instancia,*** *dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección". -*

14. Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios"***. –

15. A su turno, el **MINISTRO BENÍTEZ RIERA** manifestó que adhiere al voto del Ministro preopinante, declarando inadmisible el recurso por extemporáneo.-

Por tanto, bajo las consideraciones precedentemente expuestas y en virtud a las disposiciones legales citadas; la –

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E :

DECLARAR INADMISIBLE al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. Nelson Adrián Ozorio Arias contra el A.I. N° 445 de fecha 12 de setiembre de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-

ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 22 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 93 D.